



Cobos & Cobos
abogados s.a.s.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MACARAVITA
E. S. D.

REF: Proceso verbal declarativo de mínima cuantía de ACCION
REIVINDICATORIA O DE DOMINIO promovida por RAMIRO HERRERA
ANAYA contra LUIS FELIPE HIGUERA VELASCO.

RAD. 684254089001-2021-00011-00

URIEL COBOS PINZON, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.215.493 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.982 del C. S. J, obrando conforme al poder otorgado por el señor **RAMIRO HERRERA ANAYA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Floridablanca, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.207.877 expedida en Bucaramanga, con fundamento en el art. 321 del C.G.P., mediante el presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra la providencia calendada el día 21 de septiembre del año 2.021, mediante la cual Despacho rechaza la demanda de la referencia, el cual sustento en los siguientes términos:

No comparto la postura del Despacho, al rechazar la demanda, bajo la óptica de no haberse subsanado en debida forma la misma, pues la señora Juez señala que las falencias advertidas en el auto de inadmisión, no fueron objeto de reparo, conforme a los presupuestos del art. 206 del C.G.P., es decir, que el suscrito no esbozo razonadamente lo peticionado en la pretensión (indemnización), en la medida que no se discrimino cada uno sus conceptos bajo la gravedad del juramento, nótese como el Despacho informa que el suscrito que bajo la gravedad del juramento estima la cuantía en (\$2.744.000=), según avalúo catastral, sin que se discrimine su monto, y a reglón seguido manifiesta:

“...habida cuenta que relaciona el valor de la cuantía de la pretensiones como el avalúo catastral, situación que no tiene que ver con el juramento estimatorio, cuyo fin del mismo es alcanzar una indemnización por unos perjuicios causados.”

Así las cosas, resulta pertinente precisar que en la demanda inicial se estableció en el numeral 3 del acápite de declaraciones y condenas una indemnización o reconocimiento de frutos naturales y civiles. Ahora bien, una vez inadmitida la demanda, por no acatar los postulados del art. 206 del C.G.P., esto es, por no estimar razonadamente bajo la gravedad del juramento el reconocimiento de indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras y discriminar cada uno de sus conceptos.

Ante la anterior situación, el suscrito procede a subsanar la demanda y prescinde de tal pretensión, es decir, ya no se propende por la indemnización o el pago de frutos naturales y civiles, luego lo pretendido en la demanda subsanada, es la restitución de la cosa o predio simple y llanamente, por ello me libera de la carga argumentativa en punto de juramento estimatorio, en la medida que no se pretende indemnización alguna, como erróneamente lo señalada el Despacho en la providencia objeto de alzada.



www.urielcobos.com

NIT. 900.979.876-1



Calle 35 No. 16-24 - Of. 1205
Bucaramanga



urielcobos20@hotmail.com



Tel. +57 6849323
Cel. +57 3158633001

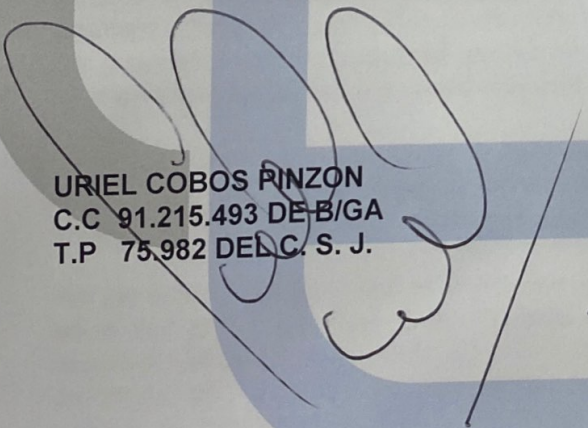
Ahora, la cuantía es un factor para determinar competencia, es decir, con base en el valor establecido como cuantía, se puede saber que operador judicial es el competente para conocer del asunto; Pero también la cuantía es lo pretendido en la demanda por el actor, y esa cuantía, a voces del art. 206 del C.G.P. debe ajustarse a unos requisitos que acertadamente lo señala la señora Juez en la providencia objeto de cesura.

Reitero a la segunda instancia, en tratándose del art. 206 del C.G.P., juramento estimatorio, esta institución demanda del actor unos presupuestos so pena de rechazo, pero bajo la lupa de acatar el espíritu del legislador, valga decir, que con la demanda se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, luego, en estos eventos el demandante esta compelido a cumplir con las exigencias del legislador.

Señor Juez de segunda instancia, lo pretendido en esta demanda es la restitución del predio, que mi mandante además lo estima objetivamente en la suma de valor catastral, por tanto resulta inane que se discrimine cada uno de los conceptos, lo cierto es que bajo la gravedad del juramento se dijo que la cuantía se estimada en (\$2.744.000=).

Por las anteriores consideraciones, ruego a la Segunda Instancia se revoque la providencia que rechaza la admisión de la demanda, y en su defecto, se disponga ordenar la admisión de la demanda de la referencia.

Del señor Juez,



URIEL COBOS RINZON
C.C 91.215.493 DE-B/GA
T.P 75.982 DEL C. S. J.